

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 11 DE MAYO DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

7039/2024	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 8 DE AGOSTO DE 2024, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 65/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).</p>	4 A6 RESUELTO
125/2025	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2025, MEDIANTE DECRETOS 180, 181, 182, 183, 185 Y 186.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).</p>	7 A23 EN LISTA
53/2025	<p>AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE FEBRERO DE 2025, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL EN HIDALGO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD 1292/24-27-01 -6.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).</p>	2 EN LISTA

<p>3/2024</p>	<p>CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PENSIONES CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, REFORMADA MEDIANTE DECRETOS 542 Y 638, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 25 DE AGOSTO DE 2015 Y EL 5 DE OCTUBRE DE 2018, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL MENCIONADO ESTADO, EXPEDIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA Y EL OFICIO 694/2023 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, EMITIDO POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DE DICHO ESTADO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</p>	<p>2 EN LISTA</p>
<p>165/2023 Y SU ACUMULADA 168/2023</p>	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12 BIS, DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 5 DE JULIO DE 2023, MEDIANTE DECRETO MIL VEINTE.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).</p>	<p>82 EN LISTA</p>
<p>74/2025</p>	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 94, PÁRRAFO SEGUNDO, 96, FRACCIÓN II, INCISO C), 105 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, Y 105 TER, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 6 DE JUNIO DE 2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).</p>	<p>24 A 48 RESUELTA</p>

4440/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 5 DE JUNIO DE 2025, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 190/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).</p>	2 EN LISTA
254/2025	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-SUR) Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-NORTE), AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS RECURSOS DE QUEJA ADMINISTRATIVA 307/2025 Y 309/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).</p>	49 A 65 RESUELTA
65/2026	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 29 DE ABRIL DE 2025 POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 244/2019.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).</p>	66 A 72 RESUELTO
123/2026	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 29 DE ABRIL DE 2025 POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1266/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).</p>	73 A 83 RESUELTO

<p>92/2026</p>	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 24 DE MARZO DE 2025, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1801/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</p>	<p>RETIRADO</p>
<p>32/2026</p>	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 4 DE JUNIO DE 2024 POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DECIMOCUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 260/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</p>	<p>2 EN LISTA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 11 DE MAYO DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA

EN FUNCIONES: SEÑORA MINISTRA:

LENIA BATRES GUADARRAMA.

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:

**HUGO AGUILAR ORTIZ
(AUSENTE POR DESEMPEÑAR UNA
COMISIÓN OFICIAL)**

(INICIÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 10:29 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Buenos días. Vamos a dar inicio a nuestra sesión de este día. Antes de pedirle al secretario que dé cuenta, informo que el día de hoy no estará presente el Ministro Presidente Hugo

Aguilar Ortiz, en virtud de que se encuentra desempeñando una comisión de carácter oficial y conforme a lo señalado en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, asumo provisionalmente la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el desarrollo de la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy, lunes once de mayo de dos mil veintiséis.

Se abre la sesión.

Secretario, ahora sí, dé cuenta, por favor, del orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Informo que se determinó retirar de la lista el asunto identificado con el número 11, correspondiente al amparo en revisión 92/2026; asimismo, dejar en lista los asuntos identificados con los números 3, 4, 7 y 12 de la lista oficial, correspondientes al amparo directo 53/2025, a la controversia constitucional 3/2024, al amparo directo en revisión 4440/2025 y al amparo en revisión 32/2026.

Por otra parte, informo que se determinó reservar la discusión, como último asunto, del identificado con el número 5, correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 165/2023 y su acumulada 168/2023.

Finalmente, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 61 ordinaria, celebrada el jueves siete de mayo del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario. Está a su consideración de los Ministros, el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de aprobar el acta, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario.

Vamos a proceder con los asuntos listados para la sesión de hoy. Adelante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7039/2024, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 65/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutiveos a los que se dio lectura en sesión anterior.

Sobre este asunto, se informa que su discusión inició el pasado veintitrés de abril, donde se obtuvo una mayoría de cuatro votos de las Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama, y de los Ministros Espinosa Betanzo y Guerrero García, a favor del proyecto respecto del apartado VIII.III, por lo que se determinó dejar en lista el asunto a la espera del voto de la señora Ministra Ortiz Ahlf. En los demás apartados previos se registraron las votaciones definitivas. En ese sentido, solo restaría tomar la votación de la señora Ministra Ortiz Ahlf en el apartado indicado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Le pediría, señora Ministra Ortiz Ahlf, que nos brinde su posicionamiento.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Una vez concluido el período de licencia que me fue otorgado, me reincorporo a mis funciones con profundo compromiso con las responsabilidades que el cargo implica y con quienes acuden a esta Suprema Corte en busca de justicia.

Agradezco a mis compañeras Ministras y Ministros, así como a todas las personas que me brindaron su acompañamiento y solidaridad durante este tiempo.

En estos días he dado seguimiento a las sesiones del Tribunal Pleno y tengo conocimiento de que algunos asuntos quedaron en lista a fin de esperar mi participación; tal es el caso del presente amparo directo en revisión, que comenzó a analizarse el pasado veintitrés de abril.

El estudio de fondo se divide en tres apartados. Al respecto, se obtuvo mayoría de cinco votos en los apartados I y II, pero hubo un empate en el apartado III.

En este sentido, mi postura es a favor de revocar la sentencia recurrida; pero, anuncio un voto aclaratorio, pues estimo necesario exponer mi criterio sobre algunas cuestiones que aborda el proyecto. En efecto, considero que el tribunal colegiado se apartó de la doctrina sobre el derecho de toda persona a ser juzgada en un plazo razonable y que la omisión de su estudio, so pretexto de su inoperancia por tratarse de un acto reclamable solo en amparo indirecto, debe corregirse.

Por tanto, mi voto será a favor de revocar, con un voto aclaratorio. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra. En ese sentido, y habiendo recabado los votos sobre este asunto, le solicito, secretario, nos informe la votación final resultante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora

Ministra Presidenta. En relación con el estudio de fondo, en el apartado VIII.III, existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta del proyecto, con el anuncio de la Ministra Ortiz Ahlf respecto de su voto aclaratorio.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA Y EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7039/2024.

Continúe, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Someto a su consideración el proyecto relativo a la:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
125/2025, PROMOVIDA POR LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 26, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “TRATÁNDOSE DE FRACCIONAMIENTOS O PREDIOS DESTINADOS A INDUSTRIA O COMERCIOS, 3 UMA”, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYOTLIPAN; 42, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “TRATÁNDOSE DE FRACCIONAMIENTOS O PREDIOS DESTINADOS A INDUSTRIA O COMERCIOS, 3.13 UMA”, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA; 42 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS; 20 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS; 29 Y 37, FRACCIONES II, V Y VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANOTLA; Y 23 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TERRENATE, TODAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TERCERO. LAS DECLARATORIAS DE INVALIDEZ DE LOS PRECEPTOS INDICADOS SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, EN ATENCIÓN AL APARTADO VII DE ESTA DETERMINACIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, ASÍ COMO EN EL

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**NOTIFÍQUESE; “...”****SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:**

Gracias, secretario. Antes de darle la palabra a la Ministra ponente, quisiera darle la bienvenida a los estudiantes que se encuentran presentes de la Universidad de Tenancingo y a los estudiantes de la Unidad Académica Profesional Huehuetoca. Sean ustedes bienvenidos, bienvenidas, y que sea provechosa su presencia.

Adelante, Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En el presente asunto se analiza la constitucionalidad de diversas disposiciones contenidas en las Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2026, en particular aquellas que prevén derechos por el servicio de asignación de número oficial a bienes inmuebles, así como por el suministro de agua potable y el mantenimiento de drenaje y alcantarillado, a la luz de los principios de proporcionalidad, equidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Para su estudio, el proyecto se estructura en tres apartados: el primero, relativo a las nociones generales sobre derechos por servicios; el segundo, referente al análisis de las disposiciones que regulan la asignación del número oficial; y

el tercero, vinculado con el examen de las cuotas por los servicios de agua potable y drenaje.

En el primer apartado se expone el marco jurídico aplicable a los derechos por servicios, destacando que sus cuotas deben guardar una relación razonable con el costo de la actividad administrativa que realiza el Estado, así como respetar los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

En el segundo apartado se analizan las disposiciones de seis municipios que establecen tarifas diferenciales para la asignación del número oficial según el destino del inmueble: habitacional, comercial, industrial o fraccionamiento.

El proyecto concluye que la diferenciación es inconstitucional, ya que el servicio prestado por la autoridad municipal es sustancialmente el mismo en todos los casos, sin que exista justificación objetiva que acredite un mayor costo en función del uso del inmueble. En consecuencia, al establecerse cuotas distintas para un mismo servicio, sin una razón válida, se vulneran los principios de equidad y proporcionalidad tributaria.

Finalmente, en el tercer apartado se examina el artículo 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Panotla, el cual fija las cuotas por el uso del agua potable y por los contratos de agua y drenaje a partir de las categorías denominadas pequeño, mediano y grande. Se determina que dichas categorías son indeterminadas, al no establecer la norma parámetros

objetivos que permitan a las personas contribuyentes conocer con certeza la tarifa aplicable.

Esta falta de precisión genera inseguridad jurídica, propicia un margen de discrecionalidad indebido para la autoridad y rompe la relación razonable entre la cuota y el servicio prestado, en contravención de los principios constitucionales referidos. Por estas razones, se declaran fundados los conceptos de invalidez planteados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, la invalidez de los preceptos impugnados.

Finalmente, en el apartado de efectos se establece el alcance y las consecuencias de la declaratoria de invalidez decretada en esta sentencia. Se precisa que la invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala. Asimismo, se exhorta al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala para que, en futuros ejercicios fiscales, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, determine las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable.

Por último, se ordena notificar la presente sentencia a los municipios involucrados, en su calidad de autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Por otra parte, debo mencionar que recibí una nota de la Ministra Herrerías Guerra, en la que manifiesta estar a favor

del estudio de fondo, pero no de los alcances de la invalidez respecto del artículo 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Panotla. Lo anterior, pues considera que permitir que el municipio pueda seguir cobrando la contribución, podría declararse la invalidez parcial de las palabras pequeño, mediano y grande, así como de las tarifas correspondientes a las dos últimas categorías, a fin de que subsista la tarifa que el legislador estableció para la primera.

Respetuosamente, no comparto esta postura, pues resulta incompatible con las consideraciones del proyecto, en las que se sostiene que la norma, en su redacción actual, no permite cobrar la contribución en función del consumo real de agua ni del servicio de alcantarillado y drenaje.

Finalmente, es importante señalar que este asunto se elaboró en los términos de lo resuelto por este Pleno en la acción de inconstitucionalidad 1991/2024, por esta integración, (como mencioné) el pasado veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, por unanimidad de votos. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa. Adelante.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministra Presidenta. Coincido con el estudio de fondo de la propuesta de sentencia que nos presenta la Ministra Loretta Ortiz y con la declaración de invalidez de las disposiciones normativas

sometidas a control de constitucionalidad. Solo quiero hacer unas breves precisiones sobre los efectos que nos presenta. Como vimos al resolver las acciones de inconstitucionalidad 5/2026, 10/2026 y 24/2026, en la sesión de veintiocho de abril pasado, esta Suprema Corte ha comenzado a resolver con mayor oportunidad los asuntos de vigencia anual, para que las sentencias tengan eficacia real dentro del propio ejercicio fiscal y, en ese marco, se ha estimado necesario prever una respuesta que evite que la invalidez se traduzca en un vacío normativo con efectos prácticos más perjudiciales que la propia declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones normativas.

Ahora, en este caso, algunas de las disposiciones sometidas a control regulan cobros por agua potable, drenaje y alcantarillado para uso comercial. Se trata de un servicio público continuo y esencial, cuya prestación no puede detenerse. Por ello, una invalidez inmediata, unida solo de un exhorto, dejaría al municipio sin base legal válida para cobrar durante el resto del ejercicio fiscal, aunque debe seguir prestando el servicio; a la vez, generaría incertidumbre para las personas usuarias.

En armonía con lo ya aprobado por este Tribunal Pleno, considero que aquí también debe adoptarse una medida reforzada, consistente en vincular al Congreso para que, dentro de sesenta días naturales, emita una nueva regulación con parámetros objetivos, verificables y razonables. Durante ese lapso, estimo necesario diferir los efectos de la invalidez, con el fin de evitar un vacío normativo inmediato, preservar la

continuidad financiera del servicio y no comprometer, precisamente, la calidad de esos servicios. De esa manera, además, se abre una vía, considero, clara para dar seguimiento al cumplimiento de la sentencia.

A mi juicio, como lo sostuve en los asuntos a los cuales ya he hecho referencia, esa salida permite armonizar tres fines: la eliminación de una norma inconstitucional, la continuidad de un servicio público esencial y la eficacia real de la sentencia. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro Giovanni. ¿Alguna otra intervención?
Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Con relación al asunto, en el tema denominado VI.2, estoy de acuerdo, incluso, con la integridad del proyecto. Sin embargo, en este tema VI.2, este Tribunal Pleno conoció un tema idéntico al resolver, por unanimidad de votos, la acción de inconstitucionalidad 7/2026, por lo que, respetuosamente, sugiero si se pueden ajustar las consideraciones de la invalidez a dicho precedente; a ver si se pueden ajustar las consideraciones a este precedente, que fue idéntico y que votamos por unanimidad el siete de abril de este año. Finalmente, nada más me separaría del exhorto en efectos. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

¿Alguna otra intervención? Tome votación, por favor,

secretario. Pediría que, al votar, se hiciera cualquier tipo de aclaración. Ministra Loretta, adelante.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias. No tengo ningún inconveniente en hacer las modificaciones que sugieren tanto la Ministra Yasmín Esquivel Mossa como el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Eso significaría que estaríamos modificando los efectos...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Estaría modificándolos...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: ...para agregar la condición de diferimiento de los efectos de la invalidez. Es correcto, ¿verdad?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Perfecto, pues adelante.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Una pregunta, perdón.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Adelante, Ministra Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Me queda la duda: ¿qué pasa si no lo modifica? ¿Cuál sería la consecuencia? Porque eso no me quedó claro. Nada más para mí, perdón.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí. Lo que pasa es que recordarán que el año pasado, en estos asuntos de vigencia anual, lo más que se hacía era darle una especie de aviso, apelación o exhorto al órgano legislativo para que hiciera las modificaciones correspondientes, cosa que usualmente no hace. Entonces, en los tres asuntos a los que hice referencia en mi intervención anterior, se decidió, por la mayoría de los integrantes de este Pleno, que posiblemente —tampoco lo asegura, pero posiblemente— podría ser más eficaz, en lugar de ese exhorto, con un método objetivo y razonable, establecer este plazo de sesenta días. Puede suceder, Ministra, que no lo haga tampoco.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Exacto. ¿Pero cuál es la consecuencia?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Ministra María Estela, sin diálogo. Adelante, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Perdón.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Puede ser esta nueva medida que aprobó —repito— la mayoría de este Tribunal Pleno en esos tres asuntos, más eficaz que el simple exhorto. Es solamente encontrar soluciones que puedan ser más eficaces.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Perdón.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Es que no entiendo; o sea, perdón. ¿Cuál sería la...? O sea, se le da un plazo; mientras está ese plazo sigue vigente la norma, ¿sí? Concluido ese plazo, y si no cumple, ¿cuál es la consecuencia?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Una declaración de inconstitucionalidad e invalidez de la disposición normativa.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Así es.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Se entendería que entra en vigor la invalidez y, entonces, ya no podrá cobrar, pero se le da un término para que pueda modificar la norma.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, gracias, porque eso era lo que no me quedaba claro, porque parecía que iba a quedar vigente la norma.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: De acuerdo, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Adelante, Ministro.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Todavía, de manera más precisa, si me lo permite, contestarle a la Ministra Estela...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Adelante, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: ...su pregunta. La consecuencia todavía más específica sería aplicar el marco normativo de la ley reglamentaria respecto del cumplimiento de las sentencias de esta Suprema Corte, es decir, el procedimiento de incumplimiento que tenemos previsto, con las consecuencias que la misma ley determina como sanciones. Esa sería la consecuencia más específica, además de la que ya se ha establecido.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Sí.

Entonces, tome... Adelante, Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias. Precisamente, con relación a lo que se está comentando, yo estaría a favor del proyecto. En diversas ocasiones me he manifestado en contra de aplazar la declaración de invalidez de estos efectos, esta suspensión, por una simple y sencilla razón: si el objetivo de la acción de inconstitucionalidad es determinar si una norma es constitucional o no, el hecho de que nosotros ya digamos que es inconstitucional implicaría dejar subsistente, durante ese período de vigencia, una norma

que ya ha sido, por sí misma, declarada inconstitucional, y ese no es el objetivo.

Al contrario, yo lo señalo particularmente de manera acertada en el párrafo 103 del propio proyecto. Dice: “Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez. Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala”.

En este sentido, el propio artículo 45 señala eso: “Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. Dejar subsistente o en suspenso la declaración de invalidez implicaría que la autoridad estaría en posibilidad, durante ese periodo, de dar cumplimiento a una norma o ejecutar una norma que ya ha sido declarada inconstitucional, con las consecuencias que ello implica, sobre todo, para el caso de los gobernados.

Entonces, yo estaría en contra de esta consideración que plantea el Ministro Figueroa y estaría por el proyecto en los términos en que está siendo presentado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

¿Alguna otra intervención, Ministro?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí. Lo ya manifestado por el Ministro Irving es muy congruente con lo que ya ha referido en otras sesiones, cuando se quedó en minoría en un punto específico que ya hemos discutido por este Tribunal Pleno. Pero nada más distinguir esto: el Ministro Irving —repito— es congruente con lo que manifestó en otra ocasión, pero votó con la minoría en esos asuntos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Pues, entonces, si no hay otra intervención... Adelante, Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, claro. Gracias, Ministra Presidenta. Recuerdo que sí, efectivamente, el voto que sostuve es de la minoría; sin embargo, desde mi punto de vista, en el caso particular, el comentario es, sobre todo, para la reflexión de todas y todos los Ministros y, en su caso, para quien quiera hacer una nueva reflexión sobre el asunto. Precisamente, creo que no es óbice que yo lo haga y lo manifieste. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: ¿Alguna otra intervención? Ahora sí, entonces, le pediría, secretario, tome votación, por favor, considerando que la Ministra ponente ha aceptado la propuesta del Ministro Giovanni, respecto de la condición suspensiva para el efecto de la invalidez de la norma, así como la propuesta de la Ministra Yasmín respecto de las consideraciones del precedente señalado.

Y pediría que, al momento de tomar votación, secretario, especifique a los Ministros esta diferencia que ha manifestado el Ministro Irving, que sería, entonces, en contra del proyecto o, respecto del proyecto, la diferencia con relación al efecto. Adelante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Tomo votación en relación con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Estoy a favor, con un voto concurrente, en virtud de los comentarios que le hice a la Ministra ponente, que ella ya mencionó. Entonces, en ese punto, haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, en los términos en que se presentó y, en caso de que se apruebe con la suspensión de los efectos, me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En los mismos términos que el Ministro Irving, en razón de que estimo muy pertinentes sus reflexiones sobre el tema.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto. Agradezco a la Ministra ponente, Loretta Ortiz, que adecúe las consideraciones a la acción de inconstitucionalidad 7/2026, que ya fallamos por unanimidad el catorce de abril; y, con relación a los efectos, me reservo un voto concurrente, ya que no comparto el exhorto ni postergar la invalidez.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto modificado y agradezco, por supuesto, a la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Con el proyecto, en sus términos, tal y como fue presentado de manera inicial, y únicamente me apartaría de los párrafos 37 y 95.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA: Con el proyecto modificado y me aparto del exhorto propuesto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, me permito informarle que, en relación con el estudio de fondo, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con las siguientes precisiones: voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra y reserva de voto concurrente de la Ministra Esquivel Mossa. El Ministro Guerrero García se aparta de los párrafos 37 y 95.

En relación con el estudio de efectos, existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta del proyecto; votos en contra del Ministro Espinosa Betanzo, de la Ministra Ríos González y del Ministro Guerrero García, tomando en consideración que dijo votar a favor de la propuesta original del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Pues, en esos términos, se tienen por...

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Solamente precisar porque la Ministra María Estela votó, de acuerdo con

lo que yo escuché, en los mismos términos que el Ministro Irving Espinosa; entonces, en realidad, queda cuatro-cuatro.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Le pido, para aclarar esa parte, porque también me quedó duda, que tome votación exclusivamente del efecto para postergar la invalidez de la norma, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien. Tomo voto en relación con los efectos modificados, ¿sí?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Sí, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra de postergar la invalidez.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra de postergar la invalidez.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra de diferir la invalidez.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES
BATRES GUADARRAMA:** Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, me permito informarle que solo existen cuatro votos a favor de la propuesta del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Entonces hay un empate y pediríamos, esperaríamos el voto del Ministro Hugo Aguilar para generar ya la votación definitiva. Entonces, dejamos abierto este asunto. Y le pido, secretario, que pasemos al siguiente punto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Someto a su consideración el proyecto relativo a la:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 74/2025, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 94, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN “Y NO INTEGRARÁ SALA DURANTE SU ENCARGO”, Y 96, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, PUBLICADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 94, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN “ELEGIDA POR SUS INTEGRANTES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY PARA TAL EFECTO”; 105 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, Y 105 TER, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, PUBLICADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ, POR EXTENSIÓN, DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA, POR LAS RAZONES INDICADAS EN EL APARTADO VI DE ESTA SENTENCIA.

QUINTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA Y CONFORME A

LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA DETERMINACIÓN.

SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; ...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario. Para abordar este asunto, le solicito a la Ministra Sara Irene Herrerías que nos presente su proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministra Presidenta. Someto a su consideración el proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 74/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en la que impugna los artículos 94, párrafo segundo, 96, fracción II, inciso c), 105 Bis, párrafo primero, y 105 Ter, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en los términos en que ha dado cuenta el secretario.

El estudio de tales cuestiones se divide en tres temas. El tema 1 tiene que ver con la constitucionalidad de los artículos 94, párrafo segundo, y 105 Bis, párrafo primero, de la Constitución del Estado de Sinaloa.

El primer tema se subdivide en dos apartados. En el primero se analiza la designación de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa. Propongo declarar la invalidez del artículo 94, párrafo segundo, en la porción

“elegida por sus integrantes, en los términos que establezca la ley para tal efecto”, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al no ajustarse al modelo de elección de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se renovará cada dos años de manera rotatoria, en función del número de votos que haya obtenido la persona en la elección correspondiente.

Propongo una conclusión distinta respecto de la porción normativa “La Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado no integrará Sala durante su encargo”, del artículo 94, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en razón de que, en este aspecto, las entidades federativas, como el Estado de Sinaloa, sí tienen libertad de configuración legislativa para organizar la integración de sus Salas.

El segundo subapartado del primer tema es el análisis de la designación de la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial. Aquí propongo declarar la invalidez del artículo 105 Bis, párrafo primero, en su porción “La Presidencia del Tribunal será designada por sus miembros en los términos que establezca la ley”, de la Constitución de Sinaloa, por alejarse del modelo previsto desde la Constitución Federal para el Tribunal de Disciplina Judicial, pues el sistema normativo local en estudio no garantiza que la Presidencia de ese órgano colegiado se renueve en forma rotatoria cada dos años y que sea en función del mayor número de votos que obtenga en la elección correspondiente, lo que vulnera lo previsto en los artículos 100 y 116, fracción III, de la Constitución Federal, así

como en el artículo octavo transitorio de la reforma publicada el quince de septiembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación.

Tales subapartados fueron resueltos tomando en cuenta las consideraciones que sustentan las ejecutorias de las acciones de inconstitucionalidad 89/2025 y su acumulada 91/2025, así como 98/2025 y su acumulada 106/2025, resueltas en sesiones de dieciocho y veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, y veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, en las que este Pleno, por mayoría de votos, determinó que la Constitución Federal no estableció expresamente una directriz para elegir a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de las entidades federativas, en observancia de la libertad de configuración legislativa, con la única limitante de que sus integrantes emanen de una elección. Es constitucional que las propias magistradas y magistrados integrantes del Tribunal Superior elijan a la persona que presida dicho órgano.

Respecto de la elección de la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial local, debe garantizarse que se renueve cada dos años en función del número de votos que haya obtenido cada candidatura en la elección correspondiente, en observancia de los artículos 100 y 116, fracción III, de la Constitución Federal, así como del artículo octavo transitorio de la reforma publicada el quince de septiembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación.

En el tema 2 se analiza la constitucionalidad del artículo 96, fracción II, inciso c), de la Constitución Política del Estado de

Sinaloa, en su porción “pudiendo depurarlo mediante insaculación cuando sea necesario”. Propongo reconocer la validez de dicha disposición, en razón de que el legislador local sí se ajustó a lo previsto en el artículo 96, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal, porque la lista que emita el Comité de Evaluación puede depurarse mediante la insaculación cuando sea necesario, con la finalidad de ajustar el listado al número de postulaciones para cada cargo. Por ello, no es que el aplicador de la norma determine de forma arbitraria utilizar o no la insaculación para depurar el listado mencionado, sino que puede realizarla o no, dependiendo del número de postulaciones para cada cargo de elección.

En el tema 3 se analiza la constitucionalidad del artículo 105 Ter, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que establece que la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior sea la misma que presida el Órgano de Administración Judicial. Propongo declarar inconstitucional la norma impugnada, porque el legislador local dispuso que la misma persona designada como Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado también presida el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

Si bien las entidades federativas tienen libertad de configuración legislativa, lo cierto es que ello vulnera lo previsto en los artículos 94, 100 y 101 de la Constitución Federal, ya que una de las preocupaciones del legislador federal fue evitar que la Presidencia de la Corte y del Consejo de la Judicatura Federal recayera en una misma persona, pues ello afectaba la independencia del propio Consejo frente

a la Corte. Por ello, en la reforma en materia del Poder Judicial del quince de septiembre de dos mil veinticuatro, el legislador estimó que la Presidencia tanto de la Corte como del Órgano de Administración Judicial, el cual sustituyó al Consejo de la Judicatura Federal, recayera en personas distintas. Con ello existe la posibilidad de que sus integrantes puedan ser revisados por otro órgano judicial independiente, para evitar conflictos de intereses o la pérdida de objetividad e imparcialidad en la resolución de este tipo de casos.

Por otra parte, agradezco la atenta nota que recibí de la Ministra Esquivel Mossa, la cual atenderé en el engrose correspondiente. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra Sara Irene. Está a su consideración el proyecto. Ministra Loretta, adelante.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En términos generales, acompaño el sentido del proyecto; sin embargo, respetuosamente me apartaré de algunas consideraciones.

En primer lugar, me separo de la propuesta de invalidez de la porción normativa “elegida por sus integrantes, en los términos que establezca la ley para tal efecto”, contenida en el artículo 94, párrafo segundo, de la Constitución de Sinaloa, relativa a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia local, ya que el proyecto parte de la premisa de que la designación de dicha Presidencia debe recaer en la persona que haya obtenido el

mayor número de votos, bajo una lógica de replicación del modelo previsto en la Constitución Federal para la Presidencia de la Suprema Corte. No comparto esta conclusión, porque la línea jurisprudencial reciente de este Tribunal Pleno ha reconocido que las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para el diseño de la Presidencia de los Tribunales Superiores de Justicia, sin estar obligadas a reproducir el modelo federal.

Así se sostuvo, por ejemplo, al resolver la acción de inconstitucionalidad 97/2025 y su acumulada, en la que este Pleno validó que el Tribunal Superior de Justicia de Durango contara con una vicepresidencia, lo cual evidencia que el diseño orgánico de estos órganos admite variantes locales compatibles con la Constitución General. En congruencia con este precedente, mi postura es votar en contra de la invalidez de la porción normativa referida y, por el contrario, reconocer la validez de esa disposición, al estimar que se ubica dentro del ámbito de configuración normativa del legislador local, en términos similares a los que el propio proyecto reconoce respecto de otros aspectos organizativos del Tribunal Superior de Justicia, como la integración de sus salas.

Además, me separaré de los párrafos 41 y 61 de la propuesta que se somete a nuestra consideración. Por lo que hace al segundo tema de fondo, relacionado con el mecanismo para ocupar la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial de Sinaloa, coincido con declarar la invalidez del artículo 105 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política local, al estimar que dicha Presidencia debe recaer en la persona que haya

obtenido el mayor número de votos, en congruencia con el modelo constitucional federal.

No obstante, me aparto de la consideración contenida en el párrafo 41, en el que se sostiene que este Alto Tribunal no se ha pronunciado previamente sobre la temática, puesto que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 98/2025, la mayoría de este Tribunal Pleno sostuvo que el diseño normativo relativo a la Presidencia de dichos órganos debe ajustarse al modelo previsto en la Constitución Federal.

Finalmente, respecto del tema relativo a la insaculación de los listados de candidaturas, también acompaño el sentido del proyecto, que reconoce la validez del artículo 96, fracción II, inciso c), de la Constitución local, al considerar que la posibilidad de ajustar los listados mediante insaculación, cuando resulte necesario, es acorde con el texto constitucional. Sin embargo, me aparto de la consideración contenida en el párrafo 61, en el que se sostiene que la insaculación debe ser necesariamente pública para garantizar la transparencia y legitimidad del proceso legislativo.

Lo anterior, ya que dicha cuestión de publicidad no fue planteada en los conceptos de invalidez, por lo que, respetuosamente, estimo que introducir este análisis excede innecesariamente la litis constitucional sometida a consideración de este Tribunal Pleno. Por estas razones, reitero que acompaño el sentido del proyecto y solo me separo de las consideraciones precisadas; es decir, votaré a favor,

separándome de los párrafos 41 y 61 del proyecto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra Loretta. Adelante, Ministra Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Brevemente. Respecto de la designación de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, estoy en contra de declarar la invalidez, en virtud de que existe libertad configurativa para que toda entidad federativa legisle sobre dicha designación, tal y como se ha planteado en la acción de inconstitucionalidad 98/2025 y su acumulada 106/2025, en la que se discutió una normativa similar, y que también se discutió en las acciones de inconstitucionalidad 89/2025 y su acumulada 91/2025.

En el tema sobre la designación de la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial, estoy a favor de declarar la invalidez porque la Constitución Federal sí establece claramente cuál es el modelo que debe seguirse respecto de la designación el cual debe ser replicado por las entidades federativas.

En el tema relativo a la lista que emita el Comité de Evaluación, estoy a favor de reconocer su validez, en razón de que el legislador local sí ajustó la porción normativa a lo que prevé la Constitución Federal, y también estoy a favor de que se advierta que dicha insaculación debe ser pública.

Respecto del tema relativo a que la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior sea la misma que presida el Órgano de Administración Judicial, estoy a favor de declarar la invalidez, porque esa regulación se aleja de lo que establece la Constitución Federal.

Estoy en contra de declarar la invalidez por extensión del artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, pues su validez depende del artículo 94, párrafo segundo, en la porción “elegida por sus integrantes, en los términos que establezca la ley para tal efecto”, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra María Estela. Ministro Giovanni, adelante, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministra Presidenta. En este asunto votaré parcialmente a favor de la propuesta de sentencia, por no coincidir con la declaración de invalidez del artículo 94, segundo párrafo, de la Constitución local, en la porción normativa que señala “elegida por sus integrantes, en los términos que establezca la ley para tal efecto”.

Además, también me voy a pronunciar con algunas consideraciones adicionales en cuanto al tema 3. Como ya lo hemos sostenido en precedentes, las legislaturas locales tienen libertad configurativa para establecer la manera en que se integran los tribunales superiores de justicia y, además, la

forma en que se determina su Presidencia, pues el artículo 116 constitucional establece que el Poder Judicial de cada entidad federativa se ejercerá, más bien, de los Estados, sin contar a la Ciudad de México, ya que, como sabemos, cuenta con su propia regulación en el artículo 122 constitucional, por los tribunales que establezcan las constituciones locales.

Entonces, el artículo 116 establece que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las constituciones locales, con la única condición de que sus integrantes se elijan por voto directo y secreto, debiendo, por supuesto, garantizar su independencia. Por ello, si se cumplen esas dos condiciones, en mi opinión, el legislador local tiene plena libertad de configuración normativa en cuanto al número de integrantes del Tribunal Superior y a la forma en que se ocupe su Presidencia.

De manera que si, como en el caso concreto, es designada de entre sus integrantes, ello no contraviene los parámetros o bases constitucionales. Caso contrario sucede con los tribunales de disciplina judicial y los órganos de administración, en que el citado artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, señala que las legislaturas locales deben ceñirse a las bases establecidas para el Poder Judicial. De manera que la Presidencia de dicho tribunal no puede ser designada de entre sus miembros, como se reguló en Sinaloa. De ahí que, en el tema 3, si bien estoy a favor de declarar la invalidez del artículo 105 Ter, párrafo segundo, ello es con consideraciones adicionales a las de la propuesta de sentencia, en la que la base de la argumentación se

desprende de la exposición de motivos de la reforma judicial y del artículo octavo transitorio de la reforma.

En mi opinión, el fundamento para requerir a las legislaturas locales que se replique el modelo federal en la integración y la Presidencia del Órgano de Administración Judicial —como ya lo señalé— es el artículo 116 constitucional, en su fracción III, y no el artículo octavo transitorio.

En tanto que la exposición de motivos debe servir solamente como un argumento adicional que refuerza una interpretación de tipo teleológico, y no como una argumentación central, como se hace en la propuesta de sentencia. De esa manera, la disposición normativa reclamada es inconstitucional porque fija la Presidencia del órgano de manera invariable en quien presida el Tribunal Supremo, con lo que impide su rotación entre los diferentes integrantes que, a su vez, fueron designados por el diverso o por los diversos poderes públicos del Estado, como se establece para el Poder Judicial en el artículo 100 de la Constitución General.

Con esas precisiones, votaré en contra de la declaración de invalidez del artículo 94, párrafo segundo, de la Constitución local, en la porción normativa que señala “elegida por sus integrantes, en los términos que establezca la ley para tal efecto”. Esa porción normativa está contenida en el resolutivo tercero, así como en el resolutivo cuarto, en el que se declara la invalidez por extensión del artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa; y votaré a favor del

resto de la propuesta de sentencia. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro Giovanni. ¿Alguna otra intervención? Ministra Yasmín, adelante, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias.

Realmente estoy a favor del proyecto y únicamente en contra, como lo han señalado la Ministra Estela Ríos, la Ministra Loretta Ortiz y el Ministro Giovanni Figueroa Mejía, de la propuesta de declarar la invalidez del artículo 94, párrafo segundo, en la porción normativa propuesta, de la Constitución de Sinaloa, pues considero válido que el legislador local haya determinado que la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado sea elegida por las magistradas y los magistrados integrantes de este órgano.

Tal como lo sostuve en la acción de inconstitucionalidad 89/2025 y su acumulada, así como en los precedentes que tenemos en las acciones de inconstitucionalidad 97/2025 y 98/2025, respectivamente, relativas a los Estados de Coahuila, Durango y Guerrero, considero que la Constitución General no prevé alguna regla específica para llevar a cabo dicha designación. Por ello, en mi opinión, existe libertad de configuración legislativa en las entidades federativas para determinar lo conducente sobre la forma de designación de la Presidencia de su máxima autoridad jurisdiccional local.

Y, con relación a los efectos, en la parte en que propone el proyecto hacer extensiva la invalidez al artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, que dice que el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto, en congruencia con mi voto expresado en el primer tema de fondo, estoy en contra de extender la invalidez, como lo ha señalado también la Ministra Estela Ríos en esa parte. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra Yasmín. Tiene la palabra el Ministro Irving. Adelante, por favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministra Presidenta. A diferencia de mis compañeras Ministras y Ministros que se han declarado por no estar de acuerdo con alguna parte del proyecto presentado por la Ministra Herrerías, yo voy a estar a favor del proyecto.

El objetivo fundamental de la reforma al Poder Judicial fue que las y los integrantes de los poderes judiciales federal y de las entidades federativas fueran electos, precisamente, a través de votaciones libres y directas. El motivo de que quien ocupara la Presidencia fuera la persona que ganara, es decir, que obtuviera el mayor número de votos, es consecuente con dicha reforma. A diferencia de quienes han señalado lo contrario, mi consideración es que precisamente el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 94, párrafo tercero de la propia Constitución, sí establecen la obligación de que

las constituciones y leyes orgánicas de las entidades federativas —particularmente, en este caso, de los Estados— se ajusten al modelo que se ha establecido para el Poder Judicial de la Federación.

El objetivo de que quien obtenga el mayor número de votos sea quien ocupe la Presidencia es fundamental: es el reconocimiento implícito de que quien haya obtenido el mayor número de votos sea quien dirija al Poder Judicial del Estado. En ese sentido, no tendría ningún caso señalar que hay una libertad configurativa por parte de las legislaturas estatales para hacer algo distinto a lo que ha señalado la reforma al Poder Judicial de 2024. Por esa razón, yo estaría a favor del proyecto, porque es acorde con el sentido de la propia reforma.

Decir lo contrario sería negar la posibilidad de que quien haya obtenido el mayor número de votos esté en posibilidad de ocupar la Presidencia, precisamente porque quienes integren el Tribunal Superior de Justicia se pongan de acuerdo a través de un método que también puede ser válido, pero que no reconoce la voluntad popular. Ese es el objetivo de la reforma al Poder Judicial.

Por eso, estaré a favor del proyecto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Gracias, Ministro Irving. ¿Alguna otra intervención? Adelante, Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Quiero comentar, justo como lo dije en la presentación, que lo hice de acuerdo con el criterio mayoritario. En su momento se había declarado esa invalidez respecto de la elección de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia. Votaron a favor de la invalidez una servidora, el Ministro Irving, la Ministra Lenia Batres, la Ministra Loretta y el Ministro Hugo Aguilar.

Entonces, ya había mayoría respecto de esta posición e hice el proyecto en ese sentido. En este momento no está el Ministro Hugo Aguilar y veo que la Ministra Loretta ya cambió el sentido de su voto. Pero sería en ese sentido: yo lo hice de acuerdo con el criterio de la mayoría.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Gracias, Ministra Sara Irene. ¿Alguna otra intervención?

Se tiene una votación dividida de manera evidente. Entonces, le voy a pedir, secretario, que tome votación. Yo creo que la forma más fácil para votar sería ir votando apartado por apartado. Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Consulta: ¿someto a votación los apartados procesales o directamente el estudio de fondo?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: No, directamente los apartados.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Del estudio de fondo?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Sí, claro, del estudio de fondo; claro, del apartado V. Adelante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El primer tema es el apartado V.1, invalidez del artículo 94, párrafo segundo, en la porción normativa “elegida por sus integrantes, en los términos que establezca la ley para tal efecto”, de la Constitución de Sinaloa.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ¿Estamos votando todos los subtemas?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: No, nada más el 5.1, punto 1.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Correcto. En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, separándome de los párrafos 41 a 61 del proyecto. Más bien, 41 y 61 del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES
BATRES GUADARRAMA:** A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, en relación con la votación en este apartado, existen cuatro votos a favor y cuatro votos en contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Ahorita veremos. Tome votación del siguiente subapartado, el V.1, punto 2.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: V.1, punto 2.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En relación con el V.1, punto 1, estaría votando en contra. En relación con el V... ¿estamos votando el siguiente?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: V.1, punto 2, a favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, me permito informarle lo siguiente: en relación con el apartado V.1, punto 1, relativo a la validez del artículo 94, párrafo segundo, en la porción normativa “no integrará Sala durante su encargo”, de la Constitución de Sinaloa, existe una mayoría de siete votos, con voto en contra de la Ministra Ortiz Ahlf. Y en relación con el V.1, punto 2, relativo a la invalidez del artículo 105 Bis, párrafo primero, en la porción normativa correspondiente de la Constitución de Sinaloa, existe unanimidad de votos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Muy bien. Tome votación del siguiente subapartado, el V.2.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Perdón. Nada más una observación.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Adelante.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. El subtema V.1, tiene cinco votos por la validez. Nada más para precisar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Es el primer tema que se tomó.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Sí, acaba de informar ahorita el secretario que se suma un voto de la Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Es por la validez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Entonces, para que al final se dé cuenta ya de la suma de los votos. Continúe, secretario, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomaré votación del tema V.2, validez del artículo 96, fracción II, inciso c), de la Constitución de Sinaloa.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, separándome de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES
BATRES GUADARRAMA:** A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, en relación con ese apartado, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Continúe con el siguiente subapartado, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministra Presidenta. Tomaré votación del apartado V.3, invalidez del artículo 105 Ter, párrafo segundo, en la porción normativa correspondiente de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, separándome de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES
BATRES GUADARRAMA:** A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, en relación con este apartado, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con las siguientes posiciones: la Ministra Ortiz Ahlf

se separa de consideraciones y el Ministro Figueroa Mejía vota con consideraciones adicionales.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Dé cuenta, por favor, de cómo queda cada subapartado, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Presidenta. En relación con el tema 1, apartado V, la acción se desestimaría porque existen cuatro votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Se sumó el voto de la Ministra Loretta. La Ministra Loretta cambió su voto en su segunda intervención. ¿Es correcto, Ministra?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si me permiten, ¿puedo decir los votos a favor que tengo registrados en esta parte?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Votos a favor de la Ministra Herrerías Guerra, del Ministro Espinosa Betanzo, de la Ministra Ortiz Ahlf y de la Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: La Ministra Ortiz cambió su voto y pasa su voto en contra. Entonces, queda cinco votos en contra y tres votos a favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Se reconoce la validez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Entonces se necesitaría el voto del Presidente en esta parte.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: No, porque la propuesta es invalidez; entonces, queda como está.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Se reconoce la validez.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES
BATRES GUADARRAMA:** Y con esa votación estaríamos.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Faltarían efectos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Los efectos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Ah, los efectos. Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministra Presidenta. Tomo votación en relación con los efectos.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra de declarar la invalidez por extensión del artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En los términos de la Ministra Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra de la invalidez de la porción normativa “elegida por sus integrantes, en los términos que establezca la ley para tal efecto”, del artículo 94, párrafo segundo, de la Constitución de Sinaloa, así como de la invalidez por extensión del artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Sinaloa; y a favor de la invalidez de las porciones normativas de los artículos 105 Bis, párrafo primero, y 105 Ter, párrafo segundo, ambos de la Constitución de Sinaloa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra de la invalidez por extensión, así como del artículo 94, párrafo segundo, en la porción que señalé durante mi intervención.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, en relación con los efectos, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto, con la siguiente precisión: la Ministra...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Un momento. A lo mejor no hubo claridad de mi parte en el voto. Estoy en contra

de los efectos, en contra de la validez del artículo 94 y en contra de la extensión, para que quede claro, porque a lo mejor no me expresé claramente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Entonces, ¿solo votaría en contra de la invalidez por extensión?

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Voto en contra de la validez del artículo 94, de los efectos de declarar la invalidez del artículo 94 y de la extensión; sí, en los mismos términos que el Ministro Giovanni, para que no haya confusión. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Entonces, tendría registrados cinco votos a favor de la propuesta en esta parte de la declaratoria por extensión de invalidez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Estoy entendiendo que quienes votaron en contra del apartado V.1.1 están votando en contra de la invalidez por extensión. Es correcto, ¿verdad?

Por lo tanto, se repetiría esa votación, que sería de cinco votos en contra y tres votos a favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: EN ESOS TÉRMINOS, QUEDA RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 74/2025.

Continúe, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Someto a su consideración el proyecto relativo a la:

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 254/2025, SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, PERTENECIENTE A LA REGIÓN CENTRO-SUR, EN EL RECURSO DE QUEJA ADMINISTRATIVA 307/2025, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, PERTENECIENTE A LA REGIÓN CENTRO-NORTE, EN EL RECURSO DE QUEJA ADMINISTRATIVA 309/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; ...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario. Para abordar este asunto, solicito a la

Ministra María Estela Ríos que presente su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. La presente contradicción de criterios se suscita entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, perteneciente a la Región Centro-Sur, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, perteneciente a la Región Centro-Norte.

En el proyecto se propone declarar existente la contradicción, ya que los tribunales colegiados contendientes emitieron criterios divergentes al resolver diversos recursos de queja interpuestos en contra de acuerdos dictados por jueces de distrito que concedieron la suspensión provisional en los respectivos juicios de amparo indirecto promovidos por menores de edad, cuyo acto reclamado es el cambio de adscripción de su progenitor, en su carácter de servidor público adscrito a un tribunal agrario.

Uno de los tribunales contendientes sostuvo que, cuando el hijo menor de edad de un servidor público adscrito a un tribunal agrario reclama el cambio de adscripción de su progenitor a un tribunal radicado en diversa ciudad, no procede conceder la suspensión provisional, por tratarse de una medida que afecta el interés social y el orden público. Por el contrario, el otro tribunal contendiente determinó que sí resulta procedente otorgar la medida cautelar provisional cuando la negativa a concederla genera una afectación grave

en el menor que produzca un daño de difícil reparación. De ahí que se estime que existe la contradicción denunciada.

En cuanto al fondo, el criterio que se propone consiste en determinar que, si bien, por regla general, los cambios de adscripción de los servidores públicos no deben suspenderse por implicar afectaciones al interés social y al orden público, dicha regla no puede aplicarse automáticamente cuando se alega una afectación relevante al interés superior de niñas, niños o adolescentes. En estos casos, el juez debe realizar una ponderación preliminar entre el interés social y el impacto en los derechos de niñas, niños y adolescentes, para determinar si existe una probabilidad razonable de que la ejecución del acto reclamado pueda producir una afectación de tal naturaleza que permita conceder excepcionalmente la suspensión provisional, siempre y cuando no se haya ejecutado el cambio de adscripción del servidor público, pues la suspensión provisional en estos casos, dado que se trata de una cuestión de interés público y de orden social, no puede tener efectos restitutorios.

De esta manera, podrán considerarse como excepcionales, entre otros supuestos, aquellos casos en los que el acto reclamado incida negativamente en el proceso educativo hasta en tanto concluya el ciclo escolar respectivo, con el objeto de garantizar su continuidad, en particular respecto de menores con necesidades específicas o condiciones de discapacidad, o comprometa el acceso efectivo a los servicios de salud, especialmente cuando exista riesgo para la vida o la integridad personal, cuya finalidad será asegurar la

continuidad en el tratamiento de cualquier enfermedad o discapacidad.

Por lo anterior, lo conducente es declarar que sí existe la contradicción de criterios denunciada y que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio: **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LOS TRIBUNALES AGRARIOS. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE ACREDITA INDICIARIAMENTE UNA AFECTACIÓN RELEVANTE AL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES, SIN GENERAR UN DAÑO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS SOCIAL.**

Recibí una nota de la Ministra Yasmín. Mantengo la propuesta. Ella tiene interés en que se incorpore de manera específica a los menores con discapacidad. Creo que ya está incorporado, pero, si ella quiere que se precise, con mucho gusto lo haré.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra María Estela. ¿Hay alguna intervención?

Adelante, Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, gracias, Ministra Presidenta. Voy a votar a favor de la propuesta, con consideraciones adicionales, y me separaré del párrafo 54.

Primero, quiero mencionar que coincido con la existencia de la contradicción. Si bien pudiera estimarse que los órganos

jurisdiccionales partieron de premisas fácticas diversas que los llevaron a diferentes conclusiones, pues en uno de ellos el funcionario ejercía labores de cuidado y uno de sus hijos padecía una enfermedad crónica, mientras que en el otro no existían tales alegatos, lo cierto es que ambos órganos arribaron a consideraciones generales que no son posibles de conciliar. Estos puntos jurídicos versan sobre si el interés público de impartición de justicia debe prevalecer sobre el interés superior de la infancia.

En relación con el fondo del asunto, coincido con la propuesta, con las siguientes salvedades. Si bien el acceso a la justicia es una cuestión de interés social y orden público, esta circunstancia no debe ser ajena a las problemáticas que viven las familias de los funcionarios adscritos a dicho tribunal, en las que, en muchas ocasiones, quienes acuden al amparo son los únicos cuidadores de sus hijas e hijos, que, incluso, podrían padecer alguna enfermedad o vivir con una discapacidad, por lo que un inminente cambio de adscripción podría generar una afectación irreparable a su bienestar. Por ello, coincido en que, a efecto de salvaguardar los derechos de niñas y niños, excepcionalmente podría concederse la suspensión provisional, siempre que se adviertan manifestaciones claras sobre la materialización de un daño relevante o de difícil reparación a su interés superior.

La consulta propone que este daño pudiera actualizarse cuando se incida negativamente en el proceso educativo, se comprometa el acceso efectivo a servicios de salud o exista riesgo para la vida o integridad personal. Si bien coincido en

que estas circunstancias ameritan la concesión de la suspensión provisional, estimo que también debería considerarse el supuesto relativo a cuando la persona servidora pública quejosa ejerce labores de cuidado únicas o esenciales para el bienestar general de su hijo o hija.

Por otro lado, me separaré del párrafo 54, respecto a que, para la concesión de la suspensión, se debe analizar, como elemento complementario, la posibilidad de sustituir temporalmente al funcionario. En mi opinión, ese requisito genera incertidumbre, pues parecería que hace depender la medida cautelar de la posibilidad de designar a otra persona para que preste el servicio.

A pesar de que concuerdo en que la sustitución provisional del servidor público aminoraría un eventual daño al orden público, el proyecto no establece en qué circunstancias resultará procedente decretar la sustitución temporal del servidor público ni tampoco aclara qué sucede si no es posible esa solución. Es decir, el proyecto parte de la base de que el funcionario puede sustituirse temporalmente; sin embargo, esta solución no siempre será posible, pues dependerá de los recursos humanos con que cuente el tribunal agrario. Por ello, estimo que este requisito debe excluirse, aun como elemento complementario para el análisis de la concesión de la medida cautelar. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Gracias, Ministra Loretta. ¿Alguna otra intervención? Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Comparto el sentido del proyecto, en el sentido de otorgar la suspensión provisional contra el cambio de adscripción del servidor público de los tribunales agrarios, cuando se acredite, de forma indiciaria, una afectación al interés superior del menor. En aras de fortalecer las consideraciones del proyecto, sugiero que es importante precisar que el otorgamiento debe tener como objeto garantizar la continuidad de la educación del menor hasta concluir el ciclo escolar en el que se encuentre y, respecto de la afectación a la salud del menor, garantizar la continuidad de su tratamiento y, como ya lo comentaron, que sea cualquier enfermedad o discapacidad.

Considero también que el otorgamiento de la suspensión provisional contra el acto mencionado debe surtir efectos siempre y cuando no se haya ejecutado el cambio de adscripción del servidor público, pues, de lo contrario, se le estarían dando efectos restitutorios que solo son materia, en su caso, de la sentencia que se dicta en el fondo del asunto principal. Es cuanto.

Pero acompaño el proyecto y, en todo caso, haré un voto concurrente. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Gracias, Ministra Sara Irene. Adelante, Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy a favor del sentido de la propuesta de

sentencia, en la cual se determina que la suspensión es procedente cuando el cambio de adscripción de un servidor público vulnere el interés superior de niñas, niños y adolescentes, especialmente ante esquemas de estabilidad familiar, educativa y de salud plenamente consolidados.

Considero que lo anterior es así, ya que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito fundamentó la suspensión del cambio de adscripción basándose en el impacto desproporcionado que el traslado tendría sobre dos niños: uno de ocho y otro de trece años de edad. Dicho tribunal resaltó el arraigo total de los infantes en Chihuahua y su dependencia de la dinámica de cuidado diario ejercida por el padre.

Asimismo, se enfatizó la vulnerabilidad de un niño debido a un diagnóstico de pubertad progresiva, talla baja secundaria, cuyo tratamiento depende del servicio médico proporcionado por el progenitor. Finalmente, se integró un peritaje psicológico que señala que la separación física derivada de la reubicación laboral representaría una experiencia emocionalmente inestable y compleja para el desarrollo de los niños.

Por tanto, coincido en que la medida cautelar debe prevalecer cuando haya elementos que, incluso de manera indiciaria, permitan contrastar la necesidad de conceder la medida cautelar con la necesidad administrativa del cambio de ubicación laboral. A partir de ello, se puede determinar si ese traslado quebranta un esquema consolidado de estabilidad

emocional y de salud, lo que justificaría que el bienestar de la niñez prevalezca sobre la organización del servicio público.

Además, la autoridad tiene la obligación de acreditar la necesidad imperiosa del cambio de ubicación laboral, para lo cual debe demostrar que no hay alternativas menos gravosas que permitan cumplir con el servicio público sin vulnerar el entorno y los derechos fundamentales de los niños.

En consecuencia, la sola mención de la urgencia administrativa no puede prevalecer por sí misma sobre el bienestar integral de la infancia y el interés superior de la niñez.

Finalmente, me voy a separar de los párrafos 52 y 53 de la propuesta de sentencia; ello, para ser congruente con la suspensión provisional del cambio de adscripción de los funcionarios públicos a los tribunales agrarios. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro Giovanni. Adelante, Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministra Presidenta. En el presente asunto se determina, en un primer momento, que existe la contradicción de criterios sustentada entre diversos tribunales colegiados con relación a la procedencia o no de la suspensión provisional en contra del cambio de adscripción de un servidor público del Tribunal

Superior Agrario cuando se reclaman afectaciones al interés superior de un menor.

Antes de entrar al fondo, yo sí quiero señalar que, desde mi punto de vista, no existe tal contradicción de criterios por una simple y sencilla razón: por un lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, negó la suspensión provisional porque, en su consideración, la parte quejosa no acreditó siquiera, de manera indiciaria, la forma en que el cambio de adscripción impactaría en el interés superior de su hija. El otro tribunal colegiado adoptó una conclusión diversa al considerar procedente la suspensión provisional, realizando para ello una valoración conjunta de las pruebas aportadas y de los antecedentes expuestos en la demanda.

Y aquí hay que decir algo: estamos hablando de la suspensión provisional, la suspensión provisional que concede el juez a partir de la demanda y de las pruebas; es lo único que tiene para concederla o no. Bajo esa consideración, un tribunal lo que dijo fue: no se aportaron las pruebas suficientes, ni siquiera de manera indiciaria, para acreditar que se podía afectar a una persona; en este caso, a quien resentiría directamente la afectación, que era la hija del quejoso.

Por otro lado, otro tribunal, con base en la demanda y en las pruebas que aportó el quejoso, sí concedió la suspensión provisional. Y aquí hay que decirlo: la diferencia que ocurrió en los juzgados y, particularmente, en el criterio que desarrolló

cada uno de los tribunales, parte de distintas apreciaciones de los elementos probatorios en cada asunto.

En un caso, el órgano jurisdiccional consideró que con el escrito inicial de demanda y las pruebas no existían elementos indiciarios para acreditar la afectación alegada. En el otro, estimó que dicha afectación sí se encontraba demostrada con base en los datos aportados. Por tanto, en mi consideración no se actualiza una contradicción de criterios, ya que ambos tribunales aplicaron el mismo marco jurídico, limitándose a resolver conforme a las particularidades del caso concreto y, particularmente, a la suficiencia del material probatorio disponible, que es, en el caso particular, la demanda y las pruebas que fueron exhibidas con la propia demanda.

Entonces, en mi consideración, no es que haya una contradicción de criterios; lo que hubo fue una diferencia en cuanto al valor del acervo probatorio que exhibió cada una de las partes. Bajo esa consideración, votaré por la inexistencia de la presente contradicción, dado que, además, se trata de una suspensión provisional. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro Irving. ¿Alguna otra intervención? Adelante, Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Yo me aparto de los párrafos 52 y 53, en los cuales se desarrollan consideraciones relativas a derechos de las infancias que pueden ser vulnerados con el cambio de adscripción de sus

progenitores, servidores públicos del Tribunal Agrario, así como a la imposibilidad de otorgar una suspensión con efectos restitutorios.

En el párrafo 52 se exponen los supuestos excepcionales en los que podrá concederse la medida cautelar cuando se vean afectados derechos de salud, integridad personal o continuidad del proceso educativo de los menores. Sin embargo, no son los únicos derechos que pueden verse vulnerados, pues existen otros derechos, como el derecho al cuidado, que cobra especial relevancia en la niñez temprana, así como tratándose de niñas, niños y adolescentes con discapacidad. Agradezco a la Ministra Estela Ríos que pueda tener esta consideración en el párrafo 52, entre otros supuestos.

Ahora bien, por lo que respecta al párrafo 53, se aduce que se deberá determinar si existe una probabilidad razonable de que la ejecución del acto reclamado produzca afectación a los derechos de la niñez, siempre y cuando no se haya ejecutado el cambio de adscripción del servidor público, pues la suspensión provisional no puede tener efectos restitutorios.

No comparto esta aseveración porque, tal como lo ha sostenido este Alto Tribunal, la medida cautelar sí puede tener efectos restitutorios, precisamente para conservar la materia del amparo y proteger el derecho de la parte quejosa que se considera afectado, por lo que sería factible conceder la medida cautelar aun cuando se haya ejecutado el cambio de adscripción del servidor público, para que esta medida sea

eficaz. Por estas razones, y en tales consideraciones, estoy de acuerdo con el proyecto, con estos diferendos. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra Yasmín. ¿Alguna otra intervención? Adelante, Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo creo que sí existe contradicción entre lo que discutieron, lo que resolvieron los tribunales colegiados y, en ese sentido, sí creo que existe.

Respecto al tema de los efectos restitutorios, sí creo que hay que tener cuidado, porque una de las razones, y con las cuales yo estoy de acuerdo, por las que el tribunal colegiado negó la suspensión fue porque se trata de una cuestión de orden público y de interés social que debe tomarse en cuenta.

Y la tensión se da entre este principio en que, ahora sí que, conforme a esta regla, en principio debía negarse la suspensión, y el tema de la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes. Por eso se establece de esa manera: si hay indicios de que se pueda estar afectando, debe concederse la suspensión.

Y los lineamientos que pongo los pongo como ejemplo; no se agotan en eso, porque queda a cargo del juez hacer la ponderación respectiva y determinar si, efectivamente, con ese cambio se podrá o no afectar el interés de niñas, niños y adolescentes. Aquí se pone como ejemplo; no es limitativo. Se deja a cargo del juez esta ponderación, pero sí se pone como

ejemplo en el sentido de que, en estos casos específicos, deben tomarse en cuenta esas circunstancias para poder tomar la decisión que mejor proteja a niñas, niños y adolescentes. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra María Estela. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, dado que se observa que tendremos una votación dividida sobre la existencia de la contradicción, para mayor claridad y certeza, les pido que, cuando el secretario tome su votación, precisen su voto sobre la existencia de la contradicción y sobre el fondo. Adelante, secretario. Adelante, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Voy a tomar en cuenta todas las aportaciones que han hecho las señoras Ministras y los señores Ministros. Les ruego que me las hagan llegar porque me parecen pertinentes.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra. Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y agradezco a la Ministra Estela que tome en cuenta las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra del proyecto, por la inexistencia de la contradicción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, con las aportaciones que han hecho las señoras Ministras y los señores Ministros.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto en este apartado de existencia.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de la existencia, con consideraciones adicionales, y me separo del párrafo 54, en lo referente a la sustitución temporal del servidor público.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Aclararía que estamos tomando votación tanto de la existencia como del fondo del proyecto. Adelante, Ministro.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Ya. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con un voto concurrente, y me voy a separar de los párrafos 52 y 53.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y con reserva de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA: A favor. Un segundo. Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, dado que yo voté por la inexistencia de la contradicción, también estaría en contra del fondo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. En cuanto al fondo, yo estoy en contra de los párrafos 52 y 53.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Gracias. Dé cuenta, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, tanto en la existencia como en el estudio de fondo, con las siguientes precisiones: la Ministra Esquivel Mossa se aparta de los párrafos 52 y 53; la Ministra Ortiz Ahlf, por consideraciones adicionales, se aparta del párrafo 54; el Ministro Figueroa Mejía anuncia voto concurrente y se aparta de los párrafos 52 y 53; y el Ministro Guerrero García anuncia reserva de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Gracias, secretario. Pues, en estos términos estará... perdón, Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: No oí que dijera que mi voto fue por la inexistencia.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Y en contra del proyecto, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Así es.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Sí, nada más manifestó el secretario los votos a favor. Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Voto en contra del Ministro Espinosa Betanzo, por la inexistencia de la contradicción de criterios.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Y por el fondo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, ENTONCES, QUEDA RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 254/2025.

Y se decreta un receso de diez minutos, por favor, Ministras y Ministros. Gracias, secretario.

(SE DECRETÓ RECESO A LAS 12:04 HORAS Y SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 12:33 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Secretario, dé cuenta, por favor, con el asunto identificado con el número 9, correspondiente al amparo en revisión 65/2026.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO EN REVISIÓN 65/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 244/2019.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 124 Y 125 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario. Toda vez que el Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz no se encuentra presente en esta sesión, me haré cargo de la presentación de su proyecto.

Con el permiso de ustedes, les presento el proyecto relacionado con el amparo en revisión 65/2026. Este asunto tiene como origen un juicio de amparo promovido por una empresa que se dedica a prestar servicios de recopilación de información relativa al historial crediticio de personas morales y personas físicas con actividades empresariales.

La quejosa reclamó la resolución definitiva mediante la cual la extinta Comisión Federal de Competencia Económica le impuso una multa por incurrir en una práctica anticompetitiva. Asimismo, afirmó que los artículos 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica son inconstitucionales porque establecen la prohibición de acceder a la información confidencial.

La persona juzgadora le negó el amparo y declaró que los preceptos impugnados son constitucionales. En su contra, la quejosa interpuso recurso de revisión principal, al cual se adherieron la señalada comisión y la tercera perjudicada, en atención a lo cual el tribunal colegiado del conocimiento dejó a salvo la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del tema de constitucionalidad planteado.

El proyecto destaca que, en el agravio primero, la recurrente impugna el estudio de constitucionalidad de los artículos 124

y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica y, para ello, endereza sus motivos de disconformidad a través de tres argumentos: 1) falta de exhaustividad; 2) indebida aplicación de la Ley Federal de Protección de Datos Personales; y 3) insuficiencia de análisis de los planteamientos que sí se atendieron, los cuales se analizan en un orden distinto al propuesto.

Respecto de la indebida aplicación de la Ley Federal de Protección de Datos Personales, se califican de inoperantes los agravios de la revisionista, ya que parte de una premisa falsa al afirmar que la a quo “construyó su razonamiento” tomando como eje la mencionada ley. Sin embargo, de la lectura del octavo considerando de la sentencia recurrida se advierte que el estudio correspondiente a las normas reclamadas se sustentó en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal y 115 y 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no así en la Ley Federal de Protección de Datos Personales.

De hecho, tal como reconoce la recurrente, los conceptos de violación relacionados con el artículo 36, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales fueron desestimados por la a quo, bajo la consideración de que ese ordenamiento y la Ley Federal de Competencia Económica no regulan el mismo supuesto jurídico, sin que tal circunstancia implique que la sentencia incurra en alguna incongruencia, habida cuenta que en ningún momento la juzgadora enderezó algún argumento en torno a la citada Ley Federal de

Protección de Datos Personales para reforzar el estudio de constitucionalidad respectivo.

Por lo que respecta al tema de falta de exhaustividad, los agravios son también inoperantes, en la medida en que, a través de ellos, se intenta construir un razonamiento novedoso que no fue planteado de esta manera en la demanda. En efecto, aun cuando se considera que, en el primer concepto de violación de la demanda, la quejosa hizo valer diversos argumentos en pretendida alusión a la prueba de daño, al efecto exhaustivo de nulidad y a medidas menos restrictivas, lo cierto es que esos planteamientos se enderezaron para controvertir la legalidad de la resolución reclamada, y no, como ahora pretende la recurrente, para evidenciar que las normas reclamadas prevén una restricción que no supera un *test* de proporcionalidad.

Además, debe tenerse en cuenta que este Alto Tribunal ha sostenido que los jueces no están obligados a verificar la violación de un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, ya que no existe exigencia constitucional ni jurisprudencial para emprender el *test* de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación de un derecho humano.

Bajo tal contexto, resultan igualmente inoperantes aquellos motivos de inconformidad que aducen una insuficiencia de análisis de los planteamientos en los que se sostiene que la a quo parte de la premisa de que la confidencialidad proclamada

por la COFECE es, por sí misma, una restricción constitucionalmente válida, soslayando que el segundo párrafo del artículo 16 constitucional establece una cláusula de excepción cuando se trate de proteger derechos de terceros, entre ellos, la defensa adecuada, con lo cual invierte la carga argumentativa, pues corresponde a la autoridad y no al gobernado demostrar que la restricción supera el test de proporcionalidad.

Dicha calificativa de inoperancia atiende a que los motivos de inconformidad insisten en que la sentencia recurrida no demostró o analizó que la restricción de acceso a la información supera el *test* de proporcionalidad, lo que ya se dijo, constituye un aspecto novedoso en esta instancia porque no se formuló en la demanda.

Por tanto, debido a que los agravios son inoperantes, lo procedente es, en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa respecto del acto reclamado consistente en los artículos 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, y reservar jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento para que se pronuncie sobre los restantes agravios del recurso de revisión principal relacionados con la resolución reclamada y con los recursos adhesivos. Sería cuanto.

Está a consideración de ustedes el proyecto, Ministras, Ministros.

Pues, si no existe ninguna intervención, le solicito, secretario, tome votación, por favor. Adelante, Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Yo estoy de acuerdo con el proyecto del Ministro Presidente; sin embargo, haré un voto concurrente, porque considero que, una vez concluida la inoperancia de los razonamientos, no veo necesarias las consideraciones de sus párrafos 33 y 34, pues realizan un estudio de constitucionalidad. Solo por ello haré un voto concurrente, separándome de esos párrafos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Gracias, Ministra Sara Irene. ¿Alguna otra intervención? Secretario, tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, con reserva de voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES
BATRES GUADARRAMA:** A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de

votos a favor de la propuesta del proyecto. La Ministra Herrerías Guerra anuncia voto concurrente y el Ministro Guerrero García reserva voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE, ENTONCES, RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 65/2026.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Continúe, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO EN REVISIÓN 123/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1266/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DE SEGURIDAD PRIVADA, Y 23, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE SEGURIDAD PRIVADA.

SEGUNDO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; ...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario. Y toda vez que el Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz no se encuentra presente en esta sesión, me haré cargo también de la presentación de este proyecto.

En el presente asunto, una persona moral solicitó autorización para prestar servicios de seguridad privada. En respuesta, la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana negó la solicitud al advertir que las palabras “fuerzas especiales”, contenidas en su razón social, podían causar confusión con aquellas utilizadas por las instituciones de seguridad pública, en términos de los artículos 32, fracción VIII, de la Ley Federal de Seguridad Privada, y 23, fracción III, de su reglamento.

En contra de dicha negativa, la empresa promovió un juicio de amparo en el que alegó la inconstitucionalidad de los artículos mencionados, debido a que vulneran los principios de taxatividad y de seguridad jurídica, así como la legalidad del acto. El juzgado de distrito determinó sobreseer, por una parte, en el juicio de amparo, al considerar que la empresa no combatió la constitucionalidad de las normas, sino que solo se centró en combatir la legalidad del acuerdo.

Por otra parte, negó el amparo respecto del acto de autoridad. Inconforme, la empresa interpuso un recurso de revisión en el que el tribunal colegiado revocó el sobreseimiento debido a que sí se cuestionó la constitucionalidad de los artículos aplicados al caso concreto y reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre la alegada inconstitucionalidad del artículo 32, fracción VIII, de la Ley Federal de Seguridad Privada.

Al admitirse el recurso de revisión, se precisó que, si bien el tribunal colegiado reservó jurisdicción únicamente respecto

del artículo de la ley federal, lo cierto es que se aplicó de manera conjunta con el artículo 23, fracción III, de su reglamento, por lo que en el apartado de procedencia se retoma esa precisión y se considera procedente el estudio de ambos artículos, debido a que se aplicaron como un sistema normativo en el acto reclamado y sí fueron cuestionados por la parte quejosa.

En el estudio de fondo, la consulta declara inoperante el argumento relativo al principio de taxatividad, en virtud de que las normas impugnadas establecen las obligaciones a las que se encuentran sujetos los prestadores de servicios de seguridad privada y no una conducta ilícita que amerite una pena o sanción administrativa, por lo que no es factible examinarlo bajo ese parámetro.

Por otra parte, se declara infundado el argumento relacionado con el principio de seguridad jurídica, debido a que las normas son suficientemente claras y permiten que el destinatario identifique que no puede utilizar en su denominación colores o insignias que puedan confundirse con los que usan los cuerpos de seguridad pública, ni las palabras “policía”, “agente investigador federal” o cualquier otra similar que pueda dar a entender una relación con estos, sin que ello conlleve que la autoridad administrativa pueda darles un significado arbitrario.

El proyecto sostiene que el Congreso cuenta con un margen de actuación encaminado a asegurar que las personas puedan distinguir si se trata de un servicio de seguridad pública o privada. Además, reitera que no es exigible que el

Congreso contemple cada supuesto que pudiera generar confusión o tener relación con las denominaciones que utilizan las instituciones de seguridad pública, como si la ley fuera un diccionario, pues sería una actividad interminable que acabaría por excluir palabras que sí pudieran generar incertidumbre jurídica.

Por estas razones, el proyecto propone negar el amparo a la parte quejosa respecto de los artículos cuestionados y reservar jurisdicción al tribunal colegiado para que se pronuncie sobre la legalidad del acto reclamado.

Está a consideración de ustedes el presente proyecto. Ministra Loretta, adelante.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente, mi voto será parcialmente a favor de la propuesta, por las razones que enseguida voy a exponer.

En relación con el artículo 32, fracción VIII, de la Ley Federal de Seguridad Privada, estimo que se actualiza una causa de improcedencia, ya que la quejosa no acreditó un acto concreto de aplicación que perjudique su esfera jurídica.

Lo anterior resulta evidente porque dicho precepto prevé la obligación de abstenerse de utilizar en su denominación o razón social colores o insignias que pudieran causar confusión con los utilizados por las instituciones de seguridad pública y fuerzas armadas. Si bien la autoridad lo citó al negar la

autorización para operar como empresa de seguridad privada, lo cierto es que esa determinación se basó en el hecho de que su denominación o razón social contenía algunas palabras que podían causar esa confusión, mas no en que esta última se generaría por sus colores o insignias.

De ahí que, conforme al criterio de este Alto Tribunal, la sola cita del precepto legal resulta insuficiente para acreditar su efectiva aplicación, pues lo relevante consiste en demostrar que fueron aplicadas sus consecuencias jurídicas.

Por estas razones, estimo que debe sobreseerse respecto del precepto de la Ley Federal de Seguridad Privada y, en consecuencia, me aparto de todas las consideraciones del estudio de fondo que aludan a dicha ley.

Finalmente, coincido con la negativa de amparo respecto del artículo 23, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Seguridad Privada, aunque bajo razonamientos adicionales que expondré en un voto concurrente. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Gracias, Ministra Loretta. ¿Alguna otra intervención?
Adelante, Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias.
Coincido con el sentido del proyecto en lo relativo a que los artículos 32, fracción VIII, de la Ley Federal de Seguridad Privada, y 23, fracción III, de su reglamento, no son

inconstitucionales; sin embargo, respetuosamente sugiero matizar los párrafos 38, 39 y 45, contenidos en el inciso a), relativo al estudio de taxatividad de las normas impugnadas, por lo siguiente: en dichos párrafos, el proyecto señala que no es posible emprender un examen de taxatividad de las normas porque estas se refieren a las obligaciones a las que se encuentran sujetos los prestadores de servicios privados, y no a una conducta ilícita que amerite una pena o sanción administrativa, por lo que no se trata de normas penales ni están insertas en el ámbito del derecho administrativo sancionador.

Sin embargo, considerando la jurisprudencia 99/2026 que el mismo proyecto cita y de una lectura a la Ley Federal de Seguridad Privada, se advierte que, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como de las obligaciones y restricciones a que se sujeta la autorización o revalidación, la Dirección General puede ordenar, en cualquier momento, la práctica de visitas de verificación. Por el incumplimiento de los prestadores de servicios a las obligaciones establecidas en la ley y en el reglamento, se dará origen a la imposición de una o más de las siguientes sanciones: amonestación, multas, suspensión de los efectos de la autorización de uno a seis meses, clausura del establecimiento y revocación de la autorización.

Específicamente, el inciso h), de la fracción V, del artículo 42, establece que procede la revocación de la autorización si se transgrede lo previsto en las fracciones IV, VIII, X, XI, XII y XIX

del artículo 32 de la misma ley, destacándose que la fracción que ahora se estudia es la VIII.

La imposición de las sanciones por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley será independiente de las penas que correspondan cuando la conducta u omisión constituya uno o varios delitos.

Conforme a ello, considero impreciso que se indique que las normas cuestionadas no se encuentran comprendidas en el marco del derecho administrativo sancionador, ya que la propia ley dispone sanciones a los prestadores de servicios de seguridad privada que no cumplan con sus obligaciones, precisando de manera específica que, respecto del incumplimiento de la fracción VIII del artículo 32 que ahora se analiza, procede la revocación de la autorización.

Sin embargo, en el caso, el quejoso acude al juicio de amparo impugnando dichas normas de forma heteroaplicativa, es decir, con motivo de la negativa a su solicitud de autorización para la prestación de servicios de seguridad privada, y no como una sanción. De ahí que considere que las normas cuestionadas tienen una doble función: como un requisito que deben cubrir los solicitantes y como una obligación que se debe cumplir durante la vigencia de la autorización.

En este orden de ideas, sugiero matizar los párrafos antes referidos, para señalar que las normas sí están previstas en el procedimiento administrativo sancionador, al establecerse sanciones administrativas por su incumplimiento en la misma

ley; sin embargo, dado que el quejoso promueve el juicio de amparo sin estar en este supuesto jurídico, sino con motivo de la negativa de la autorización, entonces no es posible estudiar la taxatividad de las normas, porque no le fueron aplicadas en el contexto sancionador, sino como un requisito para obtener el beneficio de prestar servicios de seguridad privada.

Someto a la consideración del Ministro ponente estas consideraciones. Es cuanto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra Sara Irene. ¿Alguna otra intervención?
Adelante, Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Respetuosamente, reitero que mi voto será parcialmente a favor de la propuesta, por las razones que enseguida voy a exponer.

En relación con el artículo 32, fracción VIII, de la Ley Federal de Seguridad Privada, estimo que se actualiza una causa de improcedencia, ya que la quejosa no acreditó el acto concreto de aplicación que perjudique su esfera jurídica.

Y en relación con el artículo 23, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Seguridad Privada, aunque bajo razonamientos adicionales, considero que sí es procedente la negativa del amparo y voy a emitir un voto concurrente. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra Loretta. Adelante, Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Solo quiero aclarar que la jurisprudencia que mencioné es 99/2006, no 99/2026. Lo dije incorrectamente. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias. ¿Alguna otra intervención? Le solicito, entonces, tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, pero por el sobreseimiento también respecto del artículo 32, fracción VIII, de la Ley Federal de Seguridad Privada, y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES

BATRES GUADARRAMA: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Presidenta, me permito informarle que, en términos generales,

existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; la Ministra Herrerías Guerra anuncia voto concurrente y la Ministra Ortiz Ahlf reserva voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario. Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Informo que, por instrucciones de este Tribunal Pleno, se determinó dejar en lista el asunto identificado con el número 5, correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 165/2023 y su acumulada 168/2023, cuya discusión se había reservado al final de esta sesión. Es cuanto, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario. En los términos en que quedó el proyecto anterior, lo asumimos resuelto.

Aquí estaba viendo un mensaje que me envió el Ministro Presidente, en el que aceptaba matizar el tema que propone la Ministra Sara Irene, y seguramente lo hará en el engrose correspondiente.

ENTONCES, EN ESOS TÉRMINOS, QUEDA RESUELTO ESE ASUNTO...

Adelante, Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Perdón. Además, es a reserva de voto concurrente, ¿no? Nada más, porque sí se aceptaron las consideraciones. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Gracias, Ministra.

EN ESTOS TÉRMINOS, QUEDA RESUELTO ESTE ASUNTO.

Y con la observación que ha hecho el secretario, toda vez que se han resuelto los asuntos listados para el día de hoy, se levanta la sesión.

Muchas gracias a todas y a todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:58 HORAS).